

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N°19.620, sobre adopción de menores.

BOLETÍN N°3.022-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Jaime Orpis Bouchon.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo único, número 1, letras b), c), d), e) y f); número 2 y número 3.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 3, 4 última parte, y 5.

IV.- Indicaciones rechazadas: número 2.

V.- Indicaciones retiradas: número 4, primera parte.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay

A la sesión de la Comisión asistió el Honorable Senador señor Orpis; el Subsecretario de Justicia don Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Francisco Maldonado;

la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto y la asesora de la Directora de dicho Servicio, señora Daniela González.

Hacemos presente que el número 4 -que pasa a ser número 7- y el número 10 del artículo único del proyecto de ley que se propone, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ARTICULO UNICO

Introduce modificaciones a la ley N° 19.620, sobre adopción de menores.

Artículo 9

La Comisión escuchó los planteamientos del Honorable Senador señor Orpis, quien hizo presente que la mayor parte de los niños cuyo cuidado personal se entrega a los interesados en adoptar con anterioridad a la sentencia que declara que pueden ser adoptados, se encuentran comprendidos en la causal del artículo 8°, letra a), esto es, se trata de aquellos cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresan su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

En estas situaciones puede producirse, en forma excepcional, que el padre o la madre que manifiestan su voluntad de entregar al menor en adopción pueden retractarse, para lo cual disponen hasta el vencimiento del plazo para apelar de la sentencia que declara que el menor puede ser adoptado.

El señor Senador estimó que, siguiendo la línea trazada por la Comisión en el primer informe a propósito del artículo 19, en el sentido de aceptar la posibilidad de que, durante los procedimientos previos a la adopción, el tribunal pueda confiar el cuidado personal del menor a los interesados en adoptarlo, pero configurar claramente esta facultad como excepcional, sería conveniente circunscribirla todavía más, solamente a aquellos casos de menores comprendidos en la mencionada letra a) del artículo 8°.

Para tal efecto, propuso establecer en el encabezamiento del artículo 9º que, tratándose de esos menores, el padre o la madre que hayan expresado su voluntad de entregarlo en adopción, o ambos en su caso, tendrán un plazo de 30 días para retractarse, contado desde la fecha de manifestación de esa voluntad. De esta forma, vencido ese plazo, subsistirá la voluntad declarada previamente.

La proposición dio lugar a un intenso debate en la Comisión toda vez que algunos de sus señores integrantes manifestaron sus dudas respecto de la pertinencia de señalarle un plazo, generalmente a la madre, que está dudando si mantiene o no su decisión de entregar al menor en adopción, luego de haber tomado previamente la resolución de no abortar, sino que darlo a luz. Consideraron que la situación psicológica en que se encuentra, generalmente en una fecha próxima a la que se produjo el parto, justifica dudar acerca de la conveniencia de establecer un plazo que podría ser muy breve para decidir en definitiva si mantiene o revoca su criterio inicial, ya manifestado.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que, mediante indicación formulada precisamente al artículo 19, se insiste en el criterio planteado a la Comisión con ocasión del primer informe, en el sentido de que sólo pueda entregarse el cuidado personal del menor a los interesados en adoptarlo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que es susceptible de ser adoptado. Sostuvieron que si bien son escasas las situaciones ocurridas bajo la vigencia de la actual ley, en que se ha ordenado la devolución por parte del matrimonio interesado en adoptar de un menor cuyo cuidado se le haya confiado durante el curso de alguno de los procedimientos previos, es necesario evitar en forma absoluta que ellas se presenten.

Añadieron que la preocupación por un proceso largo, que inspira la posibilidad de entregar en un plazo breve al menor a los interesados en adoptarlo, se ve satisfecha en gran medida debido a la reducción drástica de los trámites que se contempla en este mismo proyecto de ley, y que los casos en que justificadamente habrá mayor retardo en el pronunciamiento del tribunal son aquellos en que se deduzca oposición, en los cuales desde luego resulta desaconsejable entregar el cuidado personal del menor a los interesados en adoptarlo. Concluyeron manifestando que, como se aprecia de la sola lectura de la letra a) del artículo 8º, son dos los requisitos que exige la ley para que un menor pueda ser adoptado: que los padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él, y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente. En consecuencia, de acogerse la proposición del Senador señor Orpis, si bien podría entenderse satisfecha la exigencia de manifestación de voluntad, ello solo no sería suficiente para que se configure la causal que

permitiría al tribunal declarar que el menor puede ser adoptado, de forma tal, que se mantiene el riesgo que se pretende evitar.

La Comisión luego de evaluar cuidadosamente los antecedentes advirtió que la alternativa que se presenta es por una parte evitar todo riesgo de que los interesados en adoptar deban devolver al menor cuyo cuidado personal se les ha confiado durante los procedimientos previos, para lo cual debería impedirse tal entrega mientras no quede ejecutoriada la sentencia respectiva, como plantea el Ejecutivo o, por otra parte, aceptando ese riesgo, que la experiencia demuestra que es mínimo, se reduzca lo más posible, admitiendo la posibilidad de que se confíe el cuidado personal del menor durante tales procedimientos, pero en condiciones excepcionales. En esta última línea se inscribe tanto el texto propuesto en el primer informe para el artículo 19, como la sugerencia formulada en esta oportunidad por el Senador señor Orpis.

Al término del debate, y considerando el parecer de los especialistas, tales como el psicólogo profesor señor Giorgio Agostini, de uno de cuyos informes entregó copia a la Comisión el Senador señor Orpis, en el sentido de que "lo ideal sería que los potenciales padres adoptivos recibieran al adoptado el primer día de su nacimiento, para con ello establecer el vínculo afectivo tan necesario e indispensable para la futura salud mental del menor", la Comisión se inclinó por mantener el criterio del primer informe, en cuanto a aceptar excepcionalmente que se confíe el cuidado personal del menor a sus futuros padres adoptivos durante los procedimientos previos a la adopción.

Le pareció adecuado, al efecto, la propuesta del Senador señor Orpis, que circunscribe aun más esos casos, sólo a los referidos a la letra a) del artículo 8º, y adoptando resguardos adicionales, tales como, establecer un plazo de 60 días para que el padre o la madre que manifestó su voluntad de entregarlo en adopción pueda retractarse, y de imponer a l tribunal la obligación de informarle acerca de este derecho y de la fecha exacta de su vencimiento, tanto en forma personal como mediante notificación por carta certificada.

La Comisión consideró que, en esa medida, se equilibran los distintos intereses en juego, dando preeminencia al interés superior del niño, en orden a contar en un plazo breve con una familia estable.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión resolvió modificar el encabezamiento del artículo 9º en la forma expresada. Votaron, en forma unánime, los

Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 11

El inciso final de este artículo hace aplicable las reglas que allí se contienen para el caso de que uno de los cónyuges que quiera adoptar al menor sea su padre o madre, también cuando sea otro ascendiente consanguíneo.

En virtud de esa regla, se ha aplicado directamente el procedimiento de adopción -previsto en el Título III-, como establece el inciso primero, y no alguno de los procedimientos previos a la adopción contemplados en los artículos 9º y 12 -conforme establecen los incisos segundo y tercero-, lo que ha causado diversas dificultades cuando quienes pretenden adoptar son los abuelos paternos o maternos del menor, y no se cuenta con la voluntad de la madre o del padre de éste, en su caso.

La **indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República**, en una de sus partes, sustituye el inciso final, para disponer que, en caso de que uno de los cónyuges que quieren adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 9º o 12, según corresponda. El artículo 9º enumera las medidas que pueden adoptarse en caso del menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente; y el 12, los casos en los cuales puede decretarse que el menor es susceptible de ser adoptado.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 12

La segunda causal prevista en este artículo para que proceda la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado consiste en que el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado no le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante el plazo de seis meses. Si el menor tuviere una edad inferior a dos años, este plazo será de tres meses, y si fuere menor de seis meses, de cuarenta y cinco días.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno hizo notar la duración excesiva de estos plazos y sugirió abreviarlos, en términos de reducirlos a cuatro meses, dos meses y 30 días, respectivamente.

Añadió que es conveniente, además, hacerse cargo de aquellos casos en que hay un abandono evidente del menor, a fin de presumir en esas circunstancias el ánimo de entregar al menor en adopción. Propuso, al efecto agregar al número 3 de este artículo un párrafo final, en virtud del cual se disponga que los casos de abandono del menor en la vía pública, lugar solitario, o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de éste número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia del abandono.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con esas propuestas, con la salvedad, que hizo presente el señor Subsecretario de Justicia, de que en esas circunstancias no se entiende configurado el delito de abandono de menores.

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, la Comisión aprobó por unanimidad ambas sugerencias. Votaron, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 13

Señala las personas o instituciones que pueden iniciar el procedimiento que tiene por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una de sus partes, agrega un inciso tercero, en virtud del cual se dispone que, cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad emitido por alguna de las instituciones acreditadas ante el Servicio Nacional de Menores, que los habilite como padres adoptivos.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que, cuando se inicie el procedimiento por personas naturales patrocinadas por abogados particulares, sólo cuando se encuentra muy avanzado el tribunal dispone que se evacue el informe por el Servicio Nacional de Menores, lo que crea una situación inconveniente para un

análisis más objetivo. La indicación apunta, por una parte, a disminuir esa presión hacia el Servicio y, por otra, a agilizar el procedimiento, mediante la elaboración del informe de rigor como una actividad prejudicial.

Fue aprobado por unanimidad los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

- - -

Artículo 18

El inciso primero es modificado por el número 4) del artículo único contemplado en el primer informe, a fin de que el tribunal competente para conocer del procedimiento que tiene por finalidad declarar que el menor es susceptible de ser adoptado sea el juez de letras de menores del domicilio del menor.

El inciso tercero advierte que, en caso de existir alguna medida de protección anterior decretada respecto del menor, será competente el tribunal que la haya dictado.

La indicación número 1, del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime el inciso final, relativo a la competencia en caso de existir alguna medida de protección, para que rija solamente lo establecido en el inciso primero.

En relación con este mismo artículo, el Honorable Senador señor Orpis propuso dar una regla de competencia uniforme para los procedimientos previos a la adopción, a que se refiere este artículo, y el procedimiento de adopción, regulado en el Título III.

La Comisión acogió la propuesta del Senador señor Orpis, modificando al efecto el inciso primero, y la indicación del Honorable Senador señor Viera-Gallo, con cambios de forma. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 19

Se modifica por el número 5) del artículo único, propuesto en el primer informe, que le introduce dos modificaciones.

En lo que interesa, la primera de ellas, signada con la letra a), faculta al juez ante el cual se siga alguno de los

procedimientos regulados en el Título II -vale decir, aquellos que tienen por finalidad declarar que el menor puede ser adoptado-, para confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22.

Añade que la resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Hace la salvedad de que, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.

Prosigue señalando que, para resolver la petición, el juez tomará en consideración, especialmente, el hecho de no haberse deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado o la concurrencia de circunstancias que hagan presumir que no se deducirá tal oposición, así como la participación de los interesados en adoptar y, en su caso, del padre o de la madre del menor, en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.

Agrega finalmente que, en todos estos casos, la solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, y el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado.

La indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la referida letra a), con el objeto fundamental de impedir que se produzca la entrega del cuidado personal del menor a los interesados en adoptar mientras no quede ejecutoriada la sentencia que declara que aquel es susceptible de ser adoptado.

La Comisión, por los razonamientos que se desarrollaron con ocasión de la enmienda propuesta al artículo 9°, rechazó la indicación por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 21

Permite en su inciso primero que, en caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan

con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, pueda optar como adoptante una persona soltera o viuda, chilena, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar, interesado que deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una de sus partes, elimina la exigencia de la nacionalidad chilena.

Fue aprobada por unanimidad, con la misma votación anterior.

Artículo 23

En su inciso primero, señala que será competente para conocer de la adopción el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

En el inciso cuarto, enumera los antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de adopción.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una parte, elimina de tales exigencias la de acompañar la certificación del secretario del tribunal, que da cuenta de que el tribunal no resolvió dentro del plazo sobre la solicitud de declarar que el menor puede ser adoptado.

Por otra parte, la misma indicación agrega un inciso nuevo de acuerdo con el cual, en caso de que los solicitantes hayan obtenido previamente la adopción de un niño, podrán acompañar el informe de idoneidad evacuado en dicho procedimiento. En este caso, el tribunal deberá solicitar su complemento o actualización, considerando especialmente el tiempo transcurrido desde que se evacuó el informe.

Fue aprobada por la misma unanimidad anterior.

Al mismo tiempo, por igual unanimidad y en virtud de lo previsto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión armonizó el inciso primero de este artículo con el cambio de competencia adoptado al modificar el inciso primero del artículo 18, e incorporó un nuevo inciso, conforme al cual se dispone la acumulación de las solicitudes presentadas por

distintas personas recabando la adopción de un menor, a fin de ser resueltas en la misma sentencia.

Artículo 26

Enumera las distintas órdenes que deberá contener la sentencia que acoja la adopción.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una de sus partes, agrega que también deberá oficiarse cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin que se elimine del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se emita un nuevo registro de acuerdo a la nueva identidad de éste. Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes.

Se acogió en forma unánime, Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 31

Precisa que sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.

La indicación número 4, del H. Senador señor Viera-Gallo, en su primera parte, fue retirada por su autor.

Artículo 32

Contempla los antecedentes que deben presentar los matrimonios no residentes en Chile, interesados en la adopción, con su solicitud de adopción.

El número 9 contempla la presentación de certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física, mental y psicológica de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una de sus partes, suprime en ese número la exigencia de que el certificado se refiera a la salud "sicológica"

de los interesados en adoptar, y agrega nuevo numeral, de acuerdo con el cual se exige informe psicológico otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

Fue aprobada por la unanimidad antes indicada.

Artículo 33

En el inciso segundo, establece que, si la solicitud a que se refiere el artículo anterior no es patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, en la misma resolución en que la acoja a tramitación, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento de ese Servicio.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, en una de sus partes, suprime esta norma.

Quedó rechazada por la misma unanimidad, con la votación de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Artículo 45

Establece los requisitos para que los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703, puedan acordar que se les apliquen los efectos derivados del estado civil de adoptante y adoptado.

La letra c) dispone que la escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La indicación número 4, del H. Senador señor Viera-Gallo, en su última parte, sustituye esta letra, con el objeto de establecer que la escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto, deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

Además, sustituye en este último inciso la expresión “subinscripción” por “inscripción”.

Fue aprobada con la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

- - -

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Orpis, consulta un artículo 2º, nuevo, de acuerdo al cual dispone que las modificaciones introducidas por esta ley serán aplicables a los juicios sobre adopción que se hayan iniciado con anterioridad a su dictación.

La Comisión estuvo de acuerdo en la conveniencia de establecer una regla transitoria, en términos similares a lo previsto en el artículo 2º transitorio de la ley que se modifica, para evitar las dificultades de interpretación que podrían suscitarse tanto por el cambio de competencia como por las enmiendas de procedimiento que se contemplan en este proyecto de ley.

El artículo transitorio que proponemos se acordó por la misma unanimidad antes mencionada, dándose por acogida la indicación con modificaciones.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo Único Número 1 Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

siguiente: "a) Sustituyese su encabezamiento por el

"Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de sesenta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho. Al recibir la aludida declaración de voluntad, el juez les informará personalmente sobre la existencia del plazo con que cuentan para retractarse, y de la fecha en que se producirá su vencimiento, y la consignará en la notificación por carta certificada al propio compareciente que ordenará enviarle de inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará las siguientes medidas, según corresponda:"

- - -

Intercalar, a continuación del número 1, los siguientes números 2, 3 y 4 nuevos:

"2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 11 por el siguiente:

"En caso de que uno de los cónyuges que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 12, según corresponda.".

"3.- Modificase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el primer párrafo del número 2 por el siguiente:

"2.- No le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante el plazo de cuatro meses. Si el menor tuviera una edad inferior a dos años, este plazo será de dos meses, y si fuere menor de seis meses, de treinta días.".

b) Agrégase al número 3 el siguiente párrafo final:

"Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos

se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono."

4.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 13, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, estas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos."

- - -

Número 4

Pasa a ser número 7.

Reemplazarlo por el siguiente:

"7.- Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor."

b) Suprímese el inciso final.

Número 5

Pasa a ser número 8.

Sustituir la letra a) por la siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

"Artículo 19.- El juez ante el cual se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se hubiere producido retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción, podrá confiar el cuidado personal de

éste a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Con todo, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.

Para resolver la petición, el juez tomará en consideración, especialmente, el hecho de no haberse deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado o la concurrencia de circunstancias que hagan presumir que no se deducirá tal oposición, así como la participación de los interesados en adoptar y, en su caso, del padre o de la madre del menor, en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

En todos estos casos, la solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, y el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado."

- - -

Agregar, a continuación del número 5, que pasa a ser 8, los siguientes números 9, 10, 11, 12, 13 y 14 nuevos:

"9.- En el inciso primero del artículo 21, suprímese la palabra "chilena" y la coma (,) que la sigue.

10.- Modificase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor."

b) Elimínase del numeral segundo del inciso cuarto, la oración "certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,".

c) Agregáse en el número 3, el siguiente párrafo segundo:

"Si los adoptantes hubieren obtenido previamente la adopción de un niño, podrán acompañar el informe de idoneidad evacuado en dicho procedimiento. En este caso, el tribunal deberá disponer su complemento o actualización, considerando especialmente el tiempo transcurrido desde que se evacuó el informe."

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, la solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia".

11.- En el artículo 26, agrégase un número 5 nuevo, del siguiente tenor:

"5.- Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se elimine del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste. Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes."

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) En el número 9, sustituyese la coma (,) que se encuentra entre las palabras "física" y "mental", por la conjunción "y".

b) En el mismo numeral, suprímese las palabras "y psicológica".

c) Agrégase un nuevo numeral 10, del siguiente tenor, pasando los actuales números 10, 11 y 12 a ser 11, 12 y 13, respectivamente:

"10.- Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Sustituyese la letra c) por la siguiente:

"c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del

Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y solo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros."

b) En el inciso final, sustituyese la palabra "subinscripción" por "inscripción".

- - -

Agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose por el procedimiento con el que se iniciaron hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que está conociendo de ellas."

- - -

De aprobarse las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley sería el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1.- Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

"a) Sustituyese su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de sesenta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho. Al recibir la aludida declaración de voluntad, el juez les informará personalmente sobre la existencia del plazo con que cuentan para retractarse, y de la fecha en que se producirá su vencimiento, y la consignará en la notificación por carta certificada al propio compareciente que ordenará enviarle de inmediato. Sin perjuicio de lo

anterior, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará las siguientes medidas, según corresponda:"

b) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite al otro, padre o madre, que hubiere reconocido al menor de edad a una audiencia que se realizará dentro de octavo día, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

Si el padre o la madre no compareciente hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente."

c) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Se cerciorará de que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6º que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días."

d) Sustitúyese el numeral 3 por el siguiente:

"3.- De producirse oposición por parte del padre o de la madre no compareciente, el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes."

e) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "treinta" por "diez".

f) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula al padre o a la madre que haya comparecido en el proceso, en el domicilio que conste en el expediente.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º."

2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 11 por el siguiente:

"En caso de que uno de los cónyuges que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 12, según corresponda."

3.- Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el primer párrafo del número 2 por el siguiente:

"2.- No le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante el plazo de cuatro meses. Si el menor tuviera una edad inferior a dos años, este plazo será de dos meses, y si fuere menor de seis meses, de treinta días."

b) Agrégase al número 3 el siguiente párrafo final:

"Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono."

4.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 13, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, estas deberán acompañar a la solicitud el

respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos."

5.- Modifícase el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "de grado más próximo del menor", por: "del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada,".

b) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a los demás parientes; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 o 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada."

6.- Agrégase al inciso final del artículo 15, la siguiente oración:

"Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, emita alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6°."

"7.- Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor."

b) Suprímese el inciso final.

8.- Modifícase el artículo 19, de la manera siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

"Artículo 19.- El juez ante el cual se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se hubiere producido retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción, podrá confiar el cuidado personal de éste a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Con todo, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.

Para resolver la petición, el juez tomará en consideración, especialmente, el hecho de no haberse deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado o la concurrencia de circunstancias que hagan presumir que no se deducirá tal oposición, así como la participación de los interesados en adoptar y, en su caso, del padre o de la madre del menor, en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

En todos estos casos, la solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, y el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado."

b) En el inciso final, sustitúyese la palabra "agregarlos", por "acumularlos".

9.- En el inciso primero del artículo 21, suprímese la palabra "chilena" y la coma (,) que la sigue.

10.- Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor."

b) Elimínase del numeral segundo del inciso cuarto, la oración "certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,".

c) Agregase en el número 3, el siguiente párrafo segundo:

"Si los adoptantes hubieren obtenido previamente la adopción de un niño, podrán acompañar el informe de idoneidad evacuado en dicho procedimiento. En este caso, el tribunal deberá disponer su complemento o actualización, considerando especialmente el tiempo transcurrido desde que se evacuó el informe."

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, la solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia".

11.- En el artículo 26, agrégase un número 5 nuevo, del siguiente tenor:

"5.- Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se elimine del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste. Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes."

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) En el número 9, sustituyese la coma (,) que se encuentra entre las palabras "física" y "mental", por la conjunción "y".

b) En el mismo numeral, suprímese las palabras "y psicológica".

c) Agrégase un nuevo numeral 10, del siguiente tenor, pasando los actuales números 10, 11 y 12 a ser 11, 12 y 13, respectivamente:

"10.- Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Sustituyese la letra c) por la siguiente:

"c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y solo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros."

b) En el inciso final, sustituyese la palabra "subinscripción" por "inscripción".

Artículo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose por el procedimiento con el que se iniciaron hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que está conociendo de ellas."

- - -

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo).

Sala de la Comisión, a 30 de octubre de 2002.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.620, SOBRE
ADOPCIÓN DE MENORES.****(Boletín N° 3.022-07)****I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO
POR LA COMISION:**

a) agilizar los procedimientos previos a la adopción, destinados a declarar que el menor de edad puede ser adoptado.

b) condicionar la posibilidad de que, durante esos procedimientos, se confíe el cuidado personal del niño a los interesados en adoptarlo, al cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a evitar que, por oposición o arrepentimiento de los padres biológicos, en definitiva el menor no pueda ser adoptado.

II. ACUERDOS: Todos fueron adoptados por unanimidad (4x0) y (5x0).**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA
COMISION:** Un artículo único, dividido en trece numerales, y un artículo transitorio.**IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** el número 4 -que pasa a ser número 7- y el número 10 del artículo único deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.**V. URGENCIA:** sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, y fue iniciado mediante una Moción de la Honorable Senadora señora Matthei y del Honorable Senador señor Orpis.**VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.**VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** no hay.

- IX. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 6 de agosto de 2002.
 - X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.620, sobre adopción de menores.
-

Valparaíso, a 30 de octubre de 2002.

José Luis Alliende Leiva
Secretario